**ANÁLISIS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES RELEVANTES PARA EL GRUPO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.**

**ANALISIS CONCEPTUAL**

1. **IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA**

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A de 31 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-01159-01.

Acción de Tutela

**Actores:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA

**Accionado:** CONSEJO DE ESTADO

**Derecho fundamental presuntamente vulnerado:** Debido proceso, Tutela contra providencia judicial.

1. **HECHOS RELEVANTES**

Los accionantes solicitan la protección del derecho fundamental al debido proceso, que se estima vulnerado con la adopción de la providencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 25000-23-26-000-2007-00361-01, promovida contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pues a su juicio, el fallador omitió valorar pruebas que se encontraban en el plenario y demás, desconoció la normatividad aplicable en materia de seguros.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La acción de tutela es un mecanismo excepcional transitorio de protección contra las providencias judiciales, en los casos en que el juez incurra en dilaciones injustificadas, actuaciones de hecho que desconozcan derechos fundamentales o cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable.

La Sentencia C-590 de 2005 desarrollo diferentes reglas para la procedencia de las acciones de tutelas contra providencias judiciales, en la que se hace distinción entre **causales genéricas,** aquellas que hacen referencia a los requisitos que posibilitan la interposición de la acción, y **causales especificas de procedibilidad,** que persiguen verificar la procedencia misma del amparo una vez cotejada la validez de su interposición.

**Causales genéricas de procedibilidad:**

* Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
* Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
* Que se cumpla el requisito de la inmediatez, contado a partir del hecho que originó la vulneración.
* Que cuando se trate de una irregularidad procesal, se señale de manera clara que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial.
* Que no se trate de sentencias de tutela.

**Causales especificas de procedibilidad:**

* Defecto orgánico
* Defecto procedimental absoluto
* **Defecto fáctico**
* Defecto material o sustantivo
* Error inducido
* Decisión sin motivación
* Desconocimiento del precedente
* Violación directa de la Constitución

Para que proceda el amparo, debe estar plenamente demostrada al menos una de las anteriores causales o defectos.

**DEFECTO FÁCTICO**

En el caso concreto, los actores presentan acción de tutela porque consideran que el fallador del proceso de Reparación Directa omitió valorar pruebas que se encontraban en el plenario, por lo que presuntamente el Consejo de Estado incurrió en un **defecto fáctico**.

Respecto al defecto factico, el Consejo de Estado en reiteración jurisprudencia ha identificado los eventos en que se configura una causal de procedibilidad por defecto fáctico:

“[…] *En lo que respecta al* ***defecto factico****, la jurisprudencia ha determinado que se presta cuando la valoración probatoria realizada por el juez resulta arbitraria o abusiva por: a) dejar de valorar pruebas debidamente allegadas, b) valorar las que debió haber desconocido (por no haber sido arrimadas en debida forma); y, c) por interpretar el acervo de manera irracional; siempre que esas pruebas resulten ser determinantes en el sentido del fallo; de lo contrario, se entiende que las interpretaciones que realice el juez de instancia se encuentran dentro de la autonomía e independencia propias del juez natural.*

*El defecto fáctico se estructura desde cualquiera de sus dos dimensiones, i) la negativa que se presenta “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez; mientras que ii) la positiva, se configura “cuando el juez parecía pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución*”

Para que el yerro en la apreciación probatoria configure un defecto fáctico, el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.